

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de la parte actora de terminación de la diligencia de secuestro.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 4 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV. 2020

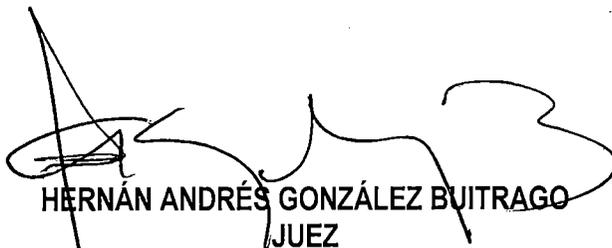
Proceso: **DESPACHO COMISORIO**  
Radicado: **01-2017-692**

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, dentro del proceso de sucesión que se surte en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá con radicado No. 01-2017-00692-00, las partes llegaron a un acuerdo mediante el cual convinieron que mientras se tramita el proceso sucesoral, los herederos Gabriel Enrique Gama Rodríguez, Nubia Maritza Gama Rodríguez y Mónica Gama Rodríguez sean designadas como albaceas con tenencia de bienes, y además, que se termine el secuestro que tramita esta judicatura.

En ese sentido, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 481 del C.G. del P., se dará por terminada la comisión, y se ordena por secretaria devolver la diligencia al juzgado comitente:

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>78</u>, <u>17 NOV 2020</u></p> <p> <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



## INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con oficio No. 03-2845 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Sírvase proveer Bogotá D.C., noviembre 5 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 NOV. 2020

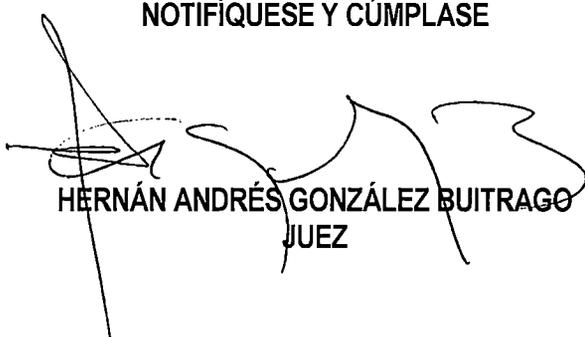
Proceso: **DESPACHO COMISORIO**  
Radicado: **21-2018-00881-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá informó como dirección de la unidad comercial "Muebles Model Mundial" identificado con matrícula No. 02686040, la misma que reposa en el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá -Carrera 87 F No. 40 C - 17 sur-, a la cual el Despacho se trasladó en marzo 2 de 2020, verificando que, allí ya no se ubica dicho establecimiento.

En ese sentido, se requiere por el término de diez (10) días a la parte interesada, para que informe si conoce la dirección actual donde ubica la unidad comercial a efecto de proceder con la reprogramación de la diligencia, de lo contrario se procederá con la devolución del expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en noviembre 14 de 2019, el secuestre designado ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. no acudió a la diligencia celebrada en esa fecha y tampoco justificó su inasistencia, situación que retardó el trámite de la comisión, aunado, se encontraba enterado conforme telegrama No. 96247 que obra a folio 411 del dossier, de conformidad con lo dicho en el numeral 9 del artículo 50 del C.G. del P.1, se dispone comunicarle al Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que resuelva respecto de las posibles faltas que se le pudieran endilgar a esa sociedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<sup>1</sup> 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 72.

17/NOV/2020

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

Con derecho de petición.

Sírvase proveer, Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020.

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020

Proceso: DERECHO DE PETICIÓN

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del derecho de petición del asunto.

**II. CONSIDERACIONES**

El señor Wilson Vergara Martín, presentó ante esta judiatura derecho de petición, solicitando copia integral del proceso de la referencia.

Sea lo primero, precisar que el derecho de petición no es la vía procesal para solicitar trámites jurisdiccionales, ni para dar impulso a un proceso en curso, pues para ello, el solicitante cuenta con las oportunidades y trámites de instancia respectivos, así como en la secretaría del despacho puede solicitar la información que requiera.

Sobre el punto dijo la Corte constitucional:

*“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”<sup>1</sup>.*

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la secretaría del despacho agendar cita y expedir las copias simples solicitadas por el peticionario, previo el pago del arancel correspondiente, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

<sup>1</sup> Sentencia T-215A/11

En consecuencia, se ordena que por secretaría se dé respuesta al derecho de petición incoado por Wilson Vergara Martin, por el medio más expedito.

**RESUELVE:**

Por secretaría, dese respuesta a la petición incoada por Wilson Vergara Martin por el medio más expedito.

CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con escrito de contestación de excepciones.

Sírvase Proveer. Bogotá D.C., octubre 29 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 17 3 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2017-01387-00**

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS

**COOPMICROCRÉDITO cesionaria de BAYPORT COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida instauró demanda **EJECUTIVA** en contra de **FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un pagaré obrante a folio 3 del paginario, el cual se pactó por instalamentos, es decir 60 cuotas por un valor de \$321.508, cuya última cuota venció el 28 de febrero de 2017.

#### 2.2. PRETENSIONES.

Solicitó el extremo activo se librara mandamiento de pago por:

1. Por la cantidad de **\$19.290.480** por concepto de 60 cuotas vencidas y no pagadas por el demandado, contenidas en el pagaré base de la acción y conforme fueron discriminadas en la demanda.
2. De los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

#### 2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde septiembre 21 de 2017, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 26 de septiembre de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (fl. 23, C.1).

Mediante acta del 4 de marzo de 2020, se notificó personalmente al Abogado Hugo Rodríguez García en calidad de Curador Ad litem del demandado Francisco Javier Zapata Castro, quien dentro del término conferido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho en proveído adiado julio 15 de 2020, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien dentro del término guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación. por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si la excepción propuesta por el curador ad litem del demandado **FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO** está llamada a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

#### 3.3. La legitimación en la causa

En el presente, para el Despacho es claro que la legitimación por activa como por pasiva no tiene reparo alguno, amén que dicho presupuesto no fue atacado o controvertido por los demandados.

Sobre el particular, se tiene que los demandado el demandado al imponer su firma en el pagaré objeto se obligó en calidad de deudor de la empresa Grupo Editorial Mundo Niños y, por ende, de aquella persona que ostentara el pagaré en los términos de los artículos 651, 654 y 661 del Código de Comercio- endoso-. Lo previo hace que Juan Andrés Palacios Rodríguez se encuentre legitimado por activa para pretender el cobro de la obligación aquí reclamada.

#### 3.4. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PAGARÉ.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co:

*“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibidem:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El*

nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora -\$19.290.480-, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, por instalamentos, a la orden de la entidad ejecutante, cuya última cuota venció en febrero 28 de 2017.

### 3.5. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

#### 3.5.1 Prescripción.

Alegó el auxiliar de la justicia, la prescripción del documento aportado como base de recaudo ejecutivo, al considerar que la última cuota que venció en febrero 28 de 2017, prescribió en febrero 28 de 2020. Máxime, dicha parte fue notificada hasta marzo 4 de esta anualidad, tres años después de haberse proferido el auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, no se interrumpió el término prescriptivo en debida forma.

Sobre el particular, sabido es que que el artículo 2535 del C. C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí que el citado canon procesal, establece como requisito para que opere la prescripción extintiva cierto lapso de tiempo durante el cual no se ejerzan las respectivas acciones, contándose este término desde que la obligación se hubiere hecho exigible.

En ese orden de ideas, cuando una obligación es pactada por instalamentos, el término prescriptivo se contabiliza desde la exigibilidad de cada cuota, salvo que se haga uso de la cláusula aceleratoria, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, pues al momento de presentarse la demanda, todas las cuotas se encontraban vencidas y no pagadas. Memórese que la demanda se presentó el 21 de septiembre de 2017 (f. 21) y la cuota número 60 se encontraba para ser pagadera el 28 de febrero de esa anualidad.

En cuanto al término prescriptivo de la acción cambiaria del pagaré, sabido es que aquél lo gobierna el artículo 789 del Código de Comercio, el cual reza que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

No obstante, de acuerdo a los artículos 2514 y 2539 del Código Civil, la prescripción puede: (i) ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida; y (ii) la extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro de del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso. Una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del demandado.

De la lectura del mencionado artículo procedimental, concluye este Despacho que el legislador estableció dos caminos que pueden ser ejercitados por el actor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, según lo previsto en el citado artículo 94, los cuales

son: (i) con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago o admitió la demanda, se notifique dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en el supuesto anterior; y (ii) con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la obligación aquí demandada se pactó para ser pagadera en 60 cuotas; la última de ellas debía ser cancelada en febrero 28 de 2017, en ese sentido, se tiene que el término letal o prescriptivo que trata el artículo 789 del Código de Comercio para dicha cuota se configuró el 28 de febrero de 2020.

Ahora, revisado el expediente este Despacho no encuentra prueba alguna que demuestre que el demandado haya interrumpido naturalmente el término prescriptivo conforme lo explicado en líneas precedentes, pues dentro del cartular no se advierte reconocimiento expreso o tácito del deudor de la reclamada obligación.

Así mismo, tampoco se observa que la presentación de esta demanda haya tenido la virtualidad de interrumpir civilmente el alegado fenómeno extintivo, como quiera que no se notificó el mandamiento de pago al extremo pasivo dentro del término de un (1) año contado a partir del **día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia por estado o personalmente**, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso.

Lo previo, como quiera que, si al actor se le notificó el mandamiento de pago en estado No. 150 de septiembre 27 de 2017, tenía hasta el 28 de septiembre de 2018, para vincular al extremo demandado. Sin embargo, el Curador Ad Litem del ejecutado se notificó tan solo hasta el 4 de marzo de esta anualidad, es decir, superando ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo 94, por lo que los 3 años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria de las cuotas vencidas siguió corriendo su curso normal, para cumplirse en las fechas ya anotadas.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que, al no haberse interrumpido el término de prescripción en ninguna de sus formas, las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción se encuentran prescritas. Reitérese que, la cuota 60 –última cuota- prescribió en febrero 28 de 2020, como las demás cuotas son anteriores, pues sufrieron el mismo efecto.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el ejecutante al descorrer el traslado, si bien realizó las gestiones tendientes a notificar al demandado conforme lo exhortan los artículos 291 y 292 ibídem, el trámite no surtió resultado alguno, y para el momento en que el Curador Ad Litem se notificó de la demanda ya había operado el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**" dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de **FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas, en caso que no existan remanentes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa la desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>78</u></p> <p><u>17/NOV/2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría</p>
--



**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, para reprogramar fecha de audiencia de adjudicación

Sírvase Proveer, Bogotá, 11 de noviembre de 2020.

  
**Claudia Yuliana Ruiz Segura**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV. 2020

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
Radicado: **110014003033201800004-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a reprogramar la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 568 del C.G.P., para el día 7/ DIC / 2020 a la hora de las 10:00 AM

Por secretaria coordínese la asistencia de los interesados el día anterior a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy 17/NOV/2020 se  
notifica a las partes el presente proveído por anotación en  
el Estado No. 72.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez para resolver recurso

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 22 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2018-01045-00**

Sería del caso entrar a resolver respecto del recurso presentado por el Curador Ad Litem, sin embargo, evidencia el Despacho que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se omitió fijar los gastos de curaduría del auxiliar de la justicia, por lo tanto, los mismos se proceden a tasar en la suma de \$200.000 los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante.

Así las cosas, por sustracción de materia el estudio del recurso horizontal interpuesto por el Curador del demandado resulta innecesario.

De otra parte, este juzgador autoriza la expedición de copias a favor de la parte demandada. Igualmente, se itera que, respecto de la suspensión del proceso, deberá estarse a lo resuelto en auto de marzo 11 de 2020, donde se despachó desfavorablemente dicha solicitud.

Por secretaría, procédase a remitir la certificación de que trata el artículo 115 del C.G. del P., conforme a lo ordenado en auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y expedir la duplica solicitada que deberá ser remitida al correo [juribienes@hotmail.com](mailto:juribienes@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

# 78 - 17 nov 2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, el abogado TEODOMIRO LOZADA SERRATO no aceptó el cargo encomendado.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 5 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV. 2020

Proceso:

**EJECUTIVO**

Radicado:

**110014003033-2019-00257-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la no aceptación al cargo realizado por el togado.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem **DESIGNA** como Curador Ad Litem a la DRA. MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.740.896 y tarjeta profesional No. 78.937 del C.S. de la J., quien podrá ser notificada en el correo MGCONSULTORES2020@GMAIL.COM que fue informado por el togado del proceso No. 2020-352 que se tramita en este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado  
No. 78 — 13 NOV 2020

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho el presente proceso con contestación de la curadora.

Sírvase Proveer, Bogotá, 06 de noviembre de 2020.

  
**Claudia Yuliana Ruiz Segura**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV. 2020

Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**  
Radicado: **110014003033-2019-00309-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y por haberse surtido el trámite de notificación en debida forma, el Despacho tiene por notificada a la curadora ad-litem de los demandados y del acreedor hipotecario, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

Ahora bien, siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

**I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 13 FEBRERO/21, a las 10:00 AM

**II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).**

**2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**2.1.1 DOCUMENTALES:**

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

**2.1.2. TESTIMONIAL:** Se cita a rendir declaración a

- JOSÉ IGBACIO OBANDO
- FLOR MARÍA PÁEZ RODRÍGUEZ
- LEIDY GÓMEZ VÁSQUEZ

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá. Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los mencionados testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia esta judicial podrá limitar los testimonios.

**2.1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL:** Conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

Respecto de la intervención de peritos, dicha solicitud será negada como quiera que la identificación del predio se verifica con la inspección judicial y el plano catastral del inmueble.

## **2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR CURADORA AD-LITEM**

### **2.2.1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

## **3. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

1. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

2. **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los

cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**3. PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**4. LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

La audiencia se realizará en el edificio Hernando Morales Molina, y posteriormente se efectuará la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto del litigio.

**5. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 17/Nov/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 78.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta de bancos.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., noviembre 4 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2019-00553-00**

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 78</p> <p><u>17 NOV 2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--



**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, con contestación de demanda.

Sírvase Proveer, Bogotá, 30 de octubre de 2020.

  
**Claudia Yuliana Ruiz Segura**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV 2020

Proceso: **VERBAL DE RESTITUCIÓN**  
Radicado: **110014003033201900594-00**

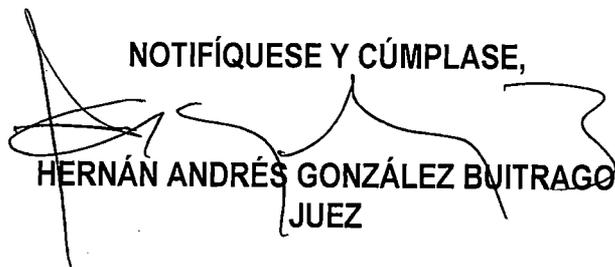
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el acta de notificación obrante a folio 91 del plenario, tiene por notificado personalmente al codemandado **JORGE HUMBERTO BOTERO GIRALDO**, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Como quiera que se propusieron excepciones previas, se ordena a la secretaria del despacho abrir cuaderno separado y correr traslado de las mismas conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., una vez se encuentre integrado el contradictorio.

De otra parte, se requiere a parte demandante, para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, realice el trámite de notificación de la codemandada **JULIA LUZ MARINA RESTREPO CALLE**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el trámite de notificación remitido a la codemandada **JULIA LUZ MARINA RESTREPO CALLE**, a la dirección electrónica [jobogi@hotmail.com](mailto:jobogi@hotmail.com) no se tendrá en cuenta como quiera que dicha dirección electrónica corresponde únicamente al señor **JORGE HUMBERTO BOTERO GIRALDO**, tal y como lo fue informado por aquel en memorial obrante a folio 71 del dossier.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

Hoy, 17 Nov 2020 se  
notifica a las partes el presente proveído por anotación en  
el Estado No. 78.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

AG

AG

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con escrito de contestación de excepciones.

Sírvase Proveer. Bogotá D.C., noviembre 4 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2019-00650-00**

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS

**BANCO FINANADINA S.A.** por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida instauró demanda **EJECUTIVA** en contra de **CRISTIAN CAMILO ZAMBRANO LÓPEZ**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un pagaré obrante a folio 6 del paginario, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2019.

#### 2.2. PRETENSIONES.

Solicitó el extremo activo se librara mandamiento de pago por:

1. Por la cantidad de **\$36.208.256.56** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$2.328.388.21** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de la presente acción.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es enero 31 de 2019, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

#### 2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde julio 2 de 2019, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 5 de julio de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (fl. 13, C.1).

Mediante acta del 2 de marzo de 2020, se notificó personalmente al Abogado Luis Henry Garzón Barrera en calidad de Curador Ad litem del demandado Cristian Camilo Zambrano López, quien dentro del término conferido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho en proveído adiado julio 13 de 2020, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo descorrió en término.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado **CRISTIAN CAMILO ZAMBRANO LÓPEZ** está llamada a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

#### 3.3. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PAGARÉ.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co:

*"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."*

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibidem:

*"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora -\$36.208.256.56-, de igual forma

contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

### 3.5. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

#### 3.5.1 Falta de idoneidad del título valor.

El Curador Ad Litem del demandado indicó que, el título valor aportado carece de idoneidad, teniendo en cuenta que, el mismo tiene dos números distintos de pagaré, lo que genera dudas en cuenta a la veracidad y efectividad del mismo.

Como se indicó en líneas anteriores, el pagaré aportado reúne cabalmente los requisitos generales y específicos que debe contener todo título valor; en suma de lo anterior y conforme el artículo 422 del CGP, el documento aportado de igual manera presta mérito ejecutivo; sobre este particular indica el Doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán indica:

*“Que el documento contenga una obligación **expresa** significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor de un acreedor. (...)*

*Que el documento contenga una obligación **clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse. (...)*

*Que la obligación sea **exigible** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurren cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”<sup>1</sup>*

Aplicando los requisitos transcritos anteriormente, y revisado el pagaré aportado resulta claro que el mismo contiene una obligación expresa y clara, pues indica que el deudor tiene una prestación en favor del acreedor correspondiente en cancelar la suma de \$36.208.256.56, el día 30 de enero de 2019 atendiendo de esta manera el requisito de la exigibilidad; además dicha obligación proviene del deudor y hace plena prueba en su contra; razón suficiente para desestimar la presente excepción.

Visto lo anterior, el título valor aportado, pese a lo advertido por el Curador Ad Litem, es idóneo pues presta el mérito requerido para efectuar su cobro tal y como lo exige el estatuto procesal civil. Máxime, la numeración duplicada que advierte el profesional, no corresponde, pues es claro que el número del Pagaré es el 1150160856, y el otro se trata de un código de barras de identificación interna del Banco.

#### 3.5.2. Genérica.

Sobre la excepción genérica propuesta por el Curador Ad Litem del extremo demandado se hace necesario indicar que, de las pruebas arrimadas al dossier no se encuentra probada ninguna excepción, y menos que enerve la obligación aquí ejecutada, en efecto, no se evidencia pago total o parcial, falta de legitimación en el causa, ni ninguna otra anomalía que dé al traste con las pretensiones del presente proceso, por lo que, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Pág. 466, Temis Editorial, Octava Edición, 2017.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas "FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO VALOR y EXCEPCIÓN GENÉRICA" dentro de este proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANADINA S.A. en contra de **CRISTIAN CAMILO ZAMBRANO LÓPEZ**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 17 de julio de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.502.520.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HERNAN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>78</u></p> <p><u>17/NOV/2020</u></p> <p> <b>CLAUDÍA YULIANA RUIZ SEGURA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, con solicitud de terminación elevada por ambas partes. Adicionalmente, aportan un paz y salvo aunque es expedido por Refinancia- El demandante en este proceso es RF Encore. El abogado de la parte actora quien también pidió terminación del asunto, tiene facultad de recibir.

Sírvase Proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2020.

  
**Claudia Juliana Ruiz Segura**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 17 3 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **1100140030332019-00749-00**

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero para manifestar que frente a la solicitud de terminación del proceso el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero y ii) escrito auténtico proveniente del apoderado de la parte actora con facultad de recibir que acredita el pago de la obligación demandada.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

Las medidas cautelares decretadas, serán levantadas.

Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

Sin condena en costas.

### DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente.

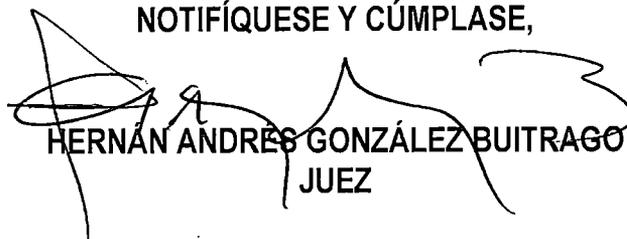
**TERCERO: POR SECRETARÍA LIBRAR** los correspondientes oficios, comunicando lo decidido en este proveído si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>17/NOV 2020</u> se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en	
el Estado No.	<u>72.</u>
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

## INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, informando que mediante proveído de julio 15 de 2020, se ordenó acreditar el pago de los honorarios provisionales al liquidador designado, sin embargo el extremo actor guardó silencio. Las presentes diligencias permanecieron en secretaria por más del término anteriormente señalado sin que el demandante cumpliera las cargas impuestas por el despacho.

Sírvase proveer Bogotá, D.C. octubre 14 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaría

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 3 NOV. 2020

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
Radicado: 110014003033-2019-00970-00

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"*

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha julio 15 de 2020, notificado en estado de julio 16 de 2020, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la

constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,  
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** promovido por **OLGA LUCÍA TRUJILLO CANO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no evidenciarse causadas.

**CUARTO:** En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. **78**.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso indicando que, no se pudo realizar la audiencia fijada para el día de octubre 22 de 2020, dado que los apoderados de las partes no contaban con buena conectividad a internet, como tampoco equipos con buena reproducción de audio y video. Queda para reprogramar audiencia.

Aportan direcciones electrónicas

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 22 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 17 3 NOV 2020

Proceso: **REIVINDICATORIO**  
Radicado: **110014003033-2019-01064-00**

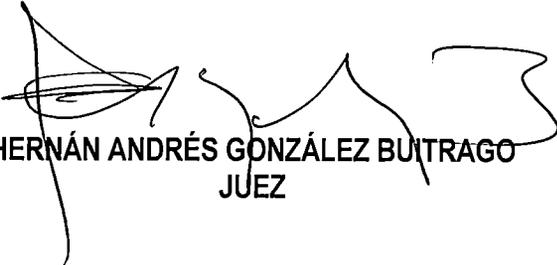
**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos las direcciones electrónicas informadas y la certificación sobre el estado de salud del señor Naranjo Castillo.

Ahora bien, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, el Despacho reprograma la audiencia decretada que no fue posible realizar en octubre 22 de 2020, para el 9 / FEBRERO / 21 10:00 AM

Se advierte que la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 78.

17/NOV/2020.

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, la parte actora allegó trámite de notificaciones y solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer Bogotá D.C., noviembre 4 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2019-01101-00**

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actor.

Ahora bien, respecto a la solicitud del demandante de ordenar seguir adelante la ejecución dado que el demandado se notificó a la dirección de la Policía Nacional, se despachará desfavorablemente teniendo en cuenta que, en agosto 4 de 2020, esa entidad informó que CARLOS ALIRIO CLARO ORTEGA se encuentra retirado desde enero 24 de 2019, razón por la cual no fue posible su notificación, pese que según los certificados de la empresa de correos se haya dejado constancia de que sí laboraba allí.

En ese sentido, se requiere al actor por el término de treinta (30) días, para que informe si conoce una nueva dirección de notificaciones o si por el contrario estima emplazarlo. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 78.</p> <p><u>17 nov 2020</u></p> <p> <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> SECRETARIA</p>
--



**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, con inventarios y avalúos conforme lo ordenado en audiencia anterior.

Sírvase Proveer, Bogotá, 11 de noviembre de 2020.

  
**Claudia Yuliana Ruiz Segura**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV. 2020

Proceso: **SUCESIÓN**  
Radicado: **1100140030332019-01127-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho previo a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, requiere al apoderado de los interesados, para que en el término de 05 días, aporte el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., por remisión expresa del numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., teniendo como base el valor del avalúo catastral para el año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy 17 NOV 2020 se  
notifica a las partes el presente proveído por anotación en  
el Estado No. 78.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho el presente proceso, informando que, el demandante aportó trámite de notificaciones positivo.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 27 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 3 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-00072-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actual. Itérese que, las demandadas se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contrata, y dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, el pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contienen, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Reitérese que, la parte demandada INVERSIONES ALARCÓN ALVARADO y NINI JOHANNA QUIROGA OLAYA se notificaron personalmente conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en septiembre 25 de 2020. Por su parte, MAGDALENA ALARCÓN ALVARADO se notificó por aviso el 8 de octubre de esta anualidad. Guardaron silencio.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado febrero 11 de 2020.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **INVERSIONES ALARCÓN ALVARADO, NINI JOHANNA**

**QUIROGA OLAYA y MAGDLENA ALARCÓN ALVARADO** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en febrero 11 de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.909.000.

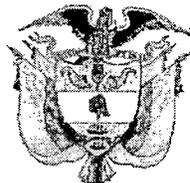
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 78 17/NOV/2020</p> <p> <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> SECRETARIA</p>
---

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., 13 NOV 2020

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTÍA REAL  
**Radicado:** 110014003033-2020-00080-00

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero para manifestar que el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibidem consagra la definición de pago. Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente de la apoderada judicial del extremo demandante con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada (cuotas en mora) y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto por pago de las cuotas en mora.

Las medidas cautelares decretadas, serán levantadas, teniendo en cuenta que, no existe embargo de remanentes. Líbrense los correspondientes oficios comunicando lo decidido en este proveído.

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las cuotas en mora, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DANILO COBOS ESCOBAR con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas decretadas, teniendo en cuenta que, no existe embargo de remanentes. POR SECRETARIA librense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora, y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 78 17/NOV 2020</p> <hr/> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
--

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho, el presente trámite comunicando lo siguiente:

- El apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., formuló recurso de reposición en contra del auto datado del septiembre 15 de 2020, por medio del cual se requirió por desistimiento tácito.
- Aportó trámite de notificaciones negativo y nuevas direcciones.

Sírvase proveer: Bogotá D.C. noviembre 5 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-00116-00**

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado 15 de septiembre de 2020, a través del cual se requirió al actor para que realizara el trámite de notificaciones al demandado.

#### II. ANTECEDENTES

En auto del 15 de septiembre de esta anualidad, el Despacho ordenó requerir al accionante para que procediera a culminar el trámite de notificaciones a la demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Contra la anterior decisión, el apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., formuló recursos de reposición.

#### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló que el despacho lo requirió para el cumplimiento de una carga procesal, cuando se encontraban pendientes de materializar medidas cautelares, desatendiendo el parágrafo 3 del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

#### IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; luego se precisa aclara que la providencia de septiembre 15 de 2020, fue notificada el día 16 de ese mes y año estando la impugnación en término. Luego, visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

## V. CONSIDERACIONES

Lo primero que se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

*“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”<sup>1</sup>.*

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho mediante proveído de fecha septiembre 15 de 2020, requirió a la parte demandante para que agotara la notificación del demandado en la dirección laboral de aquel.

Luego, si bien es cierto el inciso 3 del numeral 1° del Artículo 317 del CGP proscribió el requerimiento al demandante para que consuma la notificación de su contraparte cuando se encuentren pendientes medidas cautelares por materializar; no puede dejarse de lado la finalidad de dicha disposición legal; la cual no es otra diferente que asegurar con las cautelas los bienes que garanticen la efectividad de la sentencia, antes de notificar al demandado, ello buscando evitar que aquel se insolvente.

Sobre el particular el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez señala:

*(...) “A dicho propósito debe tenerse en cuenta que el demandante suele pedir medida cautelares que deben ser practicadas antes de enterar del proceso al demandado para evitar que se realice maniobras que frustren su objetivo. En tales casos no es prudente que el demandante gestione la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado hasta tanto logre consumir las medidas cautelares, lo que implica que el juez se abstenga de requerirlo en ese sentido mientras realiza la gestión para practicar dichas medidas (CGP. Art .317.1-3)”<sup>2</sup> (...)*

En estos términos las cosas, es clara la finalidad de la prohibición legal de requerir al demandante para que notifique su contraparte; no obstante lo anterior, también resulta diáfano que nada impide a este -demandante- realizar las gestiones de notificación antes de consumarse las medidas cautelares pues como interesado y titular del derecho de litigio es quien determina que acciones debe realizar según su conveniencia.

Descendiendo al caso de marras avizora este judicial que si bien se decretaron unas medidas cautelares, de embargo de dineros y de una unidad de explotación comercial se encuentran pendiente

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

<sup>2</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Sexta Edición. 2017. Página 546.

de materialización; no es menos cierto que el extremo demandante, sin requerimiento alguno, adjuntó constancia y citatorio de notificación personal del demandado; luego, el demandante motu proprio fue quien inició las gestiones de notificación, facultando al operador jurídico a requerirlo para que culmine dichas gestiones; lo anterior conforme con el artículo 15 del Código Civil.

Así las cosas y atendiendo la finalidad de las normas procesales, el Despacho requirió al demandante para que culminara las notificaciones del demandado, actuación indispensable para continuar con el trámite del proceso, y que se itera inició sin requerimiento previo el demandante.

Además, los oficios mediante los cuales se comunican las medidas cautelares, fueron elaborados y retirados por el extremo actor, sin que a la fecha se conozca el trámite dado a los mismos, siendo carga de esa parte darles el respectivo trámite.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente anotado, el Despacho no repondrá el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió al extremo demandante.

Ahora bien, se observa que el actor, posterior al recurso, realizó un trámite de notificaciones que resultó fallido y aportó nuevas direcciones. En consecuencia, se le autoriza que notifique a los demandados a las direcciones electrónicas [gerencia@kuervo.com](mailto:gerencia@kuervo.com) y [andreacuervo013@gmail.com](mailto:andreacuervo013@gmail.com), lo anterior dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se requirió al extremo demandante para que realizara el trámite de notificaciones, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al extremo actor para que, notifique a los demandados a las direcciones electrónicas [gerencia@kuervo.com](mailto:gerencia@kuervo.com) y [andreacuervo013@gmail.com](mailto:andreacuervo013@gmail.com), lo anterior dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

#### NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ  
(1)

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> La providencia anterior se notifica en el Estado #178.</p> <p>17 / NOV / 2020.</p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
---



## INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con solicitud extremo actor y trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 28 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 13 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL**

Radicado: **110014003033-2020-00179-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara al actor que debe estarse a lo resuelto en auto de septiembre 28 de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificaciones aportado en agosto 10 de 2020.

Ahora bien, respecto del nuevo trámite de notificaciones aportado en octubre 19 de esta anualidad, no se tendrá en cuenta pues no se aportaron los cotejos correspondientes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 y el inciso 4 del artículo 292 del C.G. del P.:

**"Artículo 291. (...) 3. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

**Artículo 292. (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."**

Por lo tanto, se le requiere conforme lo dispone el artículo 317 ibídem, para que, aporte las copias cotejadas y selladas de las comunicaciones remitidas, o por el contrario, para que, realice en debida forma las notificaciones aludidas. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito.

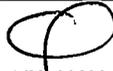
Se itera, que dicho requerimiento se realiza conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de dicho articulado, teniendo en cuenta que el trámite de notificaciones es una carga que debe cumplir el extremo interesado:

**"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 78.</p> <p>17 / NOV / 2020.</p> <hr/> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho el presente proceso, con inscripción de la demanda y solicitud del extremo actor.

Sírvase proveer, Bogotá, octubre 28 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 17 3 NOV. 2020

Proceso: **SERVIDUMBRE**  
Radicado: **110014003033-2020-00191-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante la cual se acreditó el registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.176-31489.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de La Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, y en ese sentido, **AUTORIZA** a la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. GEB S.A. E.S.P.** para que ingrese al predio identificado con folio de matrícula No. 176-31489, y proceda con la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Deberá exhibir esta autorización junto con el auto que admitió la demanda, a la parte demandada y/o poseedora del predio, en la visita que hará para inicio de las obras.

Conforme a lo anterior, por secretaría, proceda a oficiar al Inspector de Policía de Tabio esta decisión y expida copia autentica de esta providencia junto con el auto que admitió la demanda, previo pago del respectivo arancel judicial, para que dicha autoridad policiva garantice la efectividad de la orden judicial. Lo anterior a costa de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 17/Nov/2020 se notifica a las partes el presente proveído  
por anotación en el Estado No. 98.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho, el presente trámite comunicando lo siguiente:

- El apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., formuló recurso de reposición en contra del auto datado del 6 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió por desistimiento tácito.
- Aportó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer: Bogotá D.C. octubre 27 de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-00288-00**

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado octubre 6 de 2020, a través del cual se requirió al actor para que realizara el trámite de notificaciones al demandado.

#### II. ANTECEDENTES

En auto del 6 octubre de esta anualidad, el Despacho ordenó requerir al accionante para que procediera a culminar el trámite de notificaciones a la demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Contra la anterior decisión, el apoderado del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló recurso de reposición.

#### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló que, el despacho lo requirió para el cumplimiento de una carga procesal, cuando se encontraban pendientes de materializar medidas cautelares, desatendiendo el parágrafo 3 del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

#### IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; luego se aclara que la providencia de octubre 6 de 2020, fue notificada el día 7 de ese mes y año estando la impugnación en término. Luego, visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

## V. CONSIDERACIONES

Lo primero que se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

*"Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)"<sup>1</sup>.*

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho mediante proveído de fecha octubre 6 de 2020, requirió a la parte demandante para que agotara la notificación del demandado en debida forma, pues el trámite aportado con anterioridad se encontraba incompleto a la luz de lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Luego, si bien es cierto el inciso 3 del numeral 1° del Artículo 317 del CGP proscribía el requerimiento al demandante para que consuma la notificación de su contraparte cuando se encuentren pendientes medidas cautelares por materializar; no puede dejarse de lado la finalidad de dicha disposición legal; la cual no es otra diferente que asegurar con las cautelas los bienes que garanticen la efectividad de la sentencia, antes de notificar al demandado, ello buscando evitar que aquel se insolvente.

Sobre el particular el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez señala:

*(...) "A dicho propósito debe tenerse en cuenta que el demandante suele pedir medida cautelares que deben ser practicadas antes de enterar del proceso al demandado para evitar que se realice maniobras que frustren su objetivo. En tales casos no es prudente que el demandante gestione la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado hasta tanto logre consumir las medidas cautelares, lo que implica que el juez se abstenga de requerirlo en ese sentido mientras realiza la gestión para practicar dichas medidas (CGP. Art .317.1-3)"<sup>2</sup> (...)*

En estos términos las cosas, es clara la finalidad de la prohibición legal de requerir al demandante para que notifique su contraparte; no obstante lo anterior, también resulta diáfano que nada impide a este -demandante- realizar las gestiones de notificación antes de consumarse las medidas cautelares pues como interesado y titular del derecho de litigio es quien determina que acciones debe realizar según su conveniencia.

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

<sup>2</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Sexta Edición. 2017. Página 546.

Descendiendo al caso de marras avizora este judicial que si bien se decretaron unas medidas cautelares, de embargo de dineros que se encuentran pendiente de materialización; no es menos cierto que el extremo demandante, sin requerimiento alguno, adjuntó constancia y citatorio de notificación personal del demandado; luego, el demandante, motu proprio, fue quien inició las gestiones de notificación, facultando al operador jurídico a requerirlo para que las culmine; lo anterior conforme con el artículo 15 del Código Civil.

Así las cosas y atendiendo la finalidad de las normas procesales, el Despacho requirió al demandante para que culminara las notificaciones del demandado, actuación indispensable para continuar con el trámite del proceso, y que se itera inició sin requerimiento previo el demandante.

Además, el actor ni siquiera ha realizado las gestiones tendientes a retirar los oficios mediante los cuales se comunican las medidas, siendo carga de esa parte darles el respectivo trámite.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente anotado, el Despacho no repondrá el auto de fecha octubre 6 de 2020, mediante el cual se requirió al extremo demandante.

Ahora bien, se observa que el actor, posterior al recurso, realizó un trámite de notificaciones que resultó positivo, por lo que, el demandado se encuentra notificado en debida forma y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte, el pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contiene, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Reitérese que, la parte demandada GERMÁN HUMBERTO MARTÍNEZ ESPINEL se notificó personalmente conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en octubre 9 de esta anualidad, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado julio 24 de 2020.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 6 de octubre de 2020, por medio de la cual se requirió al extremo demandante para que realizara el trámite de notificaciones, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GERMÁN HUMBERTO MARTÍNEZ ESPINEL** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en julio 24 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.333.000.

**NOTIFÍQUESE**

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado 78</p> <p>17/NOV/2020</p> <hr/> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho el presente proceso con corrección al mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 3 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 17 3 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-00311-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso procede a corregir el numeral primero del auto que dio apertura al proceso de la referencia, en el sentido de indicar que la parte demandante es BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese esta decisión, junto con la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</b> <b>BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>72</u></p> <p><u>17 / NOV / 2020</u></p> <p> <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> Secretaria</p>
---



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte solicitó se decrete una medida cautelar.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 4 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 17 3 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-00369-00**

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere por el término de treinta (30) días al actor, para que aclare si el pagador del demandado es ESTRATEGIAS CALL CENTER COLOMBIA o ESTRATEGIAS CONTAC CENTER COLOMBIA. Lo anterior conforme al artículo 317, so pena de tener por desistida la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>78</u></p> <p><u>17 / NOV / 2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
---



**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, con recurso.

Sírvase proveer. Bogotá, 28 de septiembre de 2020.

**Claudia Yuliana Ruiz Segura**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **1100140030332020-00494-00**

Visto la solicitud que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar en los términos solicitados, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el ejecutado **BAMBANG HERU NOTO DEWO** tengan, hayan tenido o llegaren a tener en cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

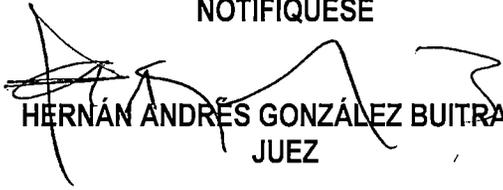
Limitar la medida en la suma de **\$ 105.000.000**

**SEGUNDO:** Previo a librar los respectivos oficios comunicando la medida decretada, por secretaria se dispone oficiar TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P).

El mencionado oficio diligénciese por el extremo demandante, para lo cual, deberá aportarse copia de la presente decisión.

Recibida la respuesta, por secretaria librese oficio con destino a las entidades financieras con las que posea vínculo la parte demandada y que fueron solicitadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

Hoy 17 / Nov / 2020 se  
notifica a las partes el presente proveído por anotación en  
el Estado No. 78.

  
\_\_\_\_\_  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, para reprogramar fecha. La notificación de la audiencia fijada para mañana 13 de noviembre de 2020 no se hizo al correo del convocado. El convocado manifiesta tener conocimiento de la misma desde esta semana. No se cumplen los 5 días que refiere el art. 183 del C.G. del P.

Sírvase Proveer, Bogotá, 12 de noviembre de 2020.

  
**Claudia Yuliana Ruiz Segura**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

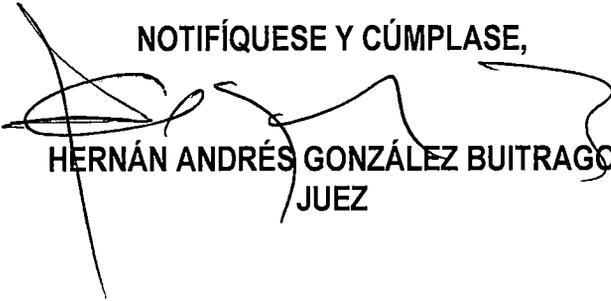


**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 NOV. 2020

Proceso: **INTERROGATORIO DE PARTE**  
Radicado: **110014003033202000493-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el convocado Eder Huertas González, el despacho accede la solicitado y como consecuencia reprograma la audiencia de interrogatorio de parte para el día 4/02/2021 a la hora de las 10:00 AM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy 17/NOV/2020 se  
notifica a las partes el presente proveído por anotación en  
el Estado No. 72.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora allegó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., noviembre 5 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



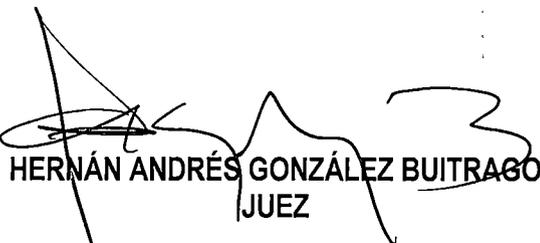
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 10 3 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**  
Radicado: **110014003065-2018-00785-00**

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que citatorio de notificación personal fue remitido en debida forma, el juzgado requerirá al extremo actor para que remita la notificación por aviso, cumpliendo los requisitos fijados en el artículo 292 ibídem, a la misma dirección a la que fue enviado el 291. Lo anterior, dentro del término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>28</u></p> <p><u>17 / NOV / 2020</u></p> <p> <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> SECRETARIA</p>
--

